

ESTRUCTURA INTERNA DE LA UAEM

PERFILES

AUTORIDADES COLEGIADAS	AUTORIDADES UNIPERSONALES
CONSEJO UNIVERSITARIO LEY ORGÁNICA	RECTOR LEY ORGÁNICA
<p>Artículo 18.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Consejo Universitario, es una autoridad colegiada presidida por el Rector que está integrada de manera equitativa por representantes de los estudiantes, los académicos, Titulares de Unidades Académicas y el Secretario General de la Universidad, en carácter de Secretario del Consejo. Además, esta autoridad está integrada por dos miembros de cada uno de los organismos gremiales y estudiantiles reconocidos en el artículo 10 de esta ley, de conformidad a lo que establezca el Estatuto Universitario. La duración, las facultades, las obligaciones y la forma de elección de sus integrantes, serán determinadas en el referido ordenamiento estatutario y en la demás legislación aplicable.</p> <p>Artículo 19.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Son atribuciones del Consejo Universitario las siguientes:</p> <p>I.- Formular, modificar y aprobar el Estatuto Universitario, así como las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general en materia académica, administrativa, financiera y disciplinaria, necesarias para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la Universidad;</p> <p>II.- Asegurar el cumplimiento de los fines de la Universidad, vigilar el respeto a la autonomía universitaria y la observancia de su legislación;</p> <p>III.- Definir las políticas institucionales de educación, investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;</p> <p>IV.- Resolver sobre la creación, modificación, o supresión de las unidades que conforman la estructura académica de la Universidad;</p> <p>V.- Nombrar comisiones y delegar facultades para que el pleno resuelva sobre la creación, modificación o supresión de programas educativos, de investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;</p> <p>VI.- Supervisar y evaluar la pertinencia de los planes y programas educativos así como proponer las medidas para su articulación y</p>	<p>Artículo 25.- DEL RECTOR. El Rector es la autoridad superior ejecutiva y directiva de la administración central y el representante legal de la Universidad.</p> <p>Durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.</p> <p>Artículo 26.- REQUISITOS PARA SER RECTOR. Requisitos de elegibilidad para ser Rector:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense;</p> <p>II.- Mayor de 35 años;</p> <p>III.- Contar con título profesional de licenciatura, preferentemente con posgrado, registrado en términos de ley;</p> <p>IV.- Tener el más alto prestigio académico y haberse distinguido por su probidad, calidad y compromiso universitario; así como haber laborado para la Institución cuando menos los últimos cinco años al momento de su postulación;</p> <p>V.- Tener una trayectoria que demuestre suficiente capacidad administrativa y liderazgo institucional, en la medida adecuada a la responsabilidad que se le encomienda;</p> <p>VI.- No ser servidor público, dirigente de partido político, ministro de culto religioso ni miembro activo de las fuerzas armadas, al momento de su designación, ni durante el tiempo de su gestión;</p> <p>VII.- No haber sido miembro de la Junta de Gobierno cuatro años antes de la elección, y</p> <p>VIII.- No haber sido sancionado por actos contrarios a la legislación de la Universidad, ni haber sido condenado por delito intencional, del orden común o federal.</p>

fortalecimiento;

VII.- Elegir al Rector, a los miembros de la Junta de Gobierno, a los Titulares de las Unidades Académicas, y al titular de la Procuraduría de los Derechos Académicos, en los términos que señale la legislación aplicable y el Estatuto Universitario;

VIII.- Resolver sobre la renuncia o remoción del Rector, de los miembros de la Junta de Gobierno, de los Titulares de las Unidades Académicas, del titular de la Procuraduría de los Derechos Académicos, por la comisión de delito intencional que amerite pena corporal;

IX.- Aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos, así como sus modificaciones al ejercicio y la cuenta anual, que le sean presentadas en los términos de la normatividad respectiva; solicitar a la Junta de Gobierno la práctica de auditorías para la rendición de cuentas;

X.- Integrar los organismos auxiliares, tales como patronatos, fundaciones y demás asociaciones que considere necesarios para coadyuvar en los fines de la Universidad, en términos de lo que establezca el Estatuto Universitario, y

XI.- Las demás que le confiera el presente ordenamiento y la legislación universitaria

ESTATUTO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 24.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS.

Para ser Consejero Universitario Académico, titular y suplente, se requiere:

I. Efectuar labores académicas del Instituto y estar adscrito al Centro al que pretende representar;

En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;

II. Contar con un mínimo de tres años de antigüedad ininterrumpidos como trabajador académico y tener el carácter de trabajador definitivo en el Centro al que aspira representar, al momento de la inscripción de su candidatura;

III. Poseer como mínimo el título de licenciatura o equivalente.

IV. No encontrarse suspendido como trabajador académico de la Institución

por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por

Artículo 27.- FACULTADES DEL RECTOR. Son facultades del Rector las siguientes:

I.- Coordinar y dirigir las políticas institucionales de educación, investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;

II.- Generar y aplicar el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y sus programas Específicos

III.- Designar y remover a los titulares de las dependencias administrativas y demás personal de confianza, cuya designación no esté reservada para otra autoridad;

IV.- Adoptar las medidas necesarias para la adecuada elaboración del ejercicio y control del presupuesto de la Universidad en los términos de Ley;

V.- Otorgar, delegar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración. En caso de actos de dominio, previamente deberán de dar su aprobación, la Junta de Gobierno y el Consejo Universitario;

VI.- Tener voto de calidad en las sesiones del Consejo y ejercer su derecho de veto;

VII.- Las demás que esta Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos le confieran.

Artículo 28.- OBLIGACIONES DEL RECTOR. Son obligaciones del Rector las siguientes:

I.- Cuidar y ejecutar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario;

II.- Presentar al Consejo Universitario, para su conocimiento, el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad;

III.- Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, el presupuesto general de ingresos y egresos anual, las modificaciones al ejercicio y la cuenta anual de la Institución;

IV.- Rendir anualmente al Consejo Universitario, a la Junta de Gobierno y comunidad universitaria, un informe de las actividades desarrolladas;

V.- Gestionar el subsidio anual ante los gobiernos federal, estatal y municipal;

VI.- Presidir las reuniones del Consejo Universitario y las comisiones que establezca la legislación universitaria, y

VII.- Las demás que esta Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos le impongan.

autoridad universitaria competente;

V. No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme; y

VI. No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, ni durante sus funciones en su carácter de Consejero Universitario como trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político.

ARTÍCULO 26.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS. Para ser Consejero Universitario Alumno, titular y suplente, se requiere:

I. Tener una permanencia mínima continua de un año como alumno en alguno de los programas educativos del Instituto y estar asociado al Centro al que

pretende representar;

II. No adeudar asignaturas y tener un promedio general no menor de ocho al momento de su inscripción;

III. Tener pagados los derechos de inscripción, colegiatura y demás aplicables en el periodo lectivo correspondiente;

IV. No encontrarse suspendido como alumno de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;

V. No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme; y

VI. No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura ni durante sus funciones en su carácter de Consejero Universitario como trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político.

ARTÍCULO 48.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS. Son obligaciones de los Consejeros Universitarios:

I. Rendir protesta en la primera sesión plenaria del Consejo Universitario a la que asistan.

II. Acudir con puntualidad a las sesiones del Consejo Universitario a las

ESTATUTO UNIVERSITARIO:

ARTÍCULO 90.- DE LAS FACULTADES DEL RECTOR. Además de las señaladas en el artículo 27 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a las sesiones del Consejo Universitario de conformidad a lo previsto en la Sección Segunda del Título Segundo de este ordenamiento;

II. Nombrar y remover libremente al Secretario General de la Universidad y demás Secretarios de la Rectoría, así como a los Directores de Campus;

III. Designar a los Coordinadores Generales de los Institutos dentro de la terna propuesta por el Consejo Directivo correspondiente;

IV. Delegar la representación oficial de la Institución en algún otro miembro de la comunidad universitaria;

V. Ser conducto de comunicación entre las dependencias de la Rectoría y las demás autoridades universitarias;

VI. Evaluar y, en su caso, aprobar todos los convenios y acuerdos de colaboración y prestación de servicios que se suscriban entre cualquiera de los Centros,

Institutos, dependencias administrativas y organismos gremiales con otras personas físicas y morales afines a la Universidad, con excepción de los sindicatos de la Institución;

VII. Integrar la terna para el nombramiento del Procurador de los Derechos Académicos y remitirla al Consejo Universitario para su elección;

VIII. Presidir los Consejos Técnicos que se constituyan en Colegio Electoral para efectos de integración de ternas para designación de Directores los Centros;

IX. Suscribir los títulos, grados académicos y honoríficos que otorgue la Institución;

X. Designar Secretario del Consejo Universitario, cuando falte el Secretario General de la Universidad;

XI. Crear, fusionar y suprimir las dependencias administrativas que conformen la Administración Central, así como designar y remover libremente a su personal;

XII. Expedir los acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que regulen la gestión universitaria; y

XIII. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

<p>que hayan sido legalmente citados;</p> <p>III. Permanecer en el salón de sesiones del Consejo Universitario hasta que el Presidente las declare terminadas, a menos que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;</p> <p>IV. Desempeñar con la debida diligencia, las Comisiones que el Consejo Universitario les asigne;</p> <p>V. Proporcionar a la Secretaría del Consejo Universitario su domicilio, teléfono y correo electrónico, así como los cambios de éstos;</p> <p>VI. Velar siempre por el prestigio de la Universidad;</p> <p>VII. Participar en las sesiones del Consejo Universitario bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;</p> <p>VIII. Rendir ante sus representados y públicamente un informe de actividades con periodicidad semestral; y</p> <p>IX. Las demás que les imponga la Legislación Universitaria</p>	<p>ARTÍCULO 91.- DE LAS OBLIGACIONES DEL RECTOR. Además de las señaladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Vigilar el estricto cumplimiento de la Legislación Universitaria y demás disposiciones que normen a la Institución;</p> <p>II. Cumplir debidamente con el procedimiento de entrega recepción al término de su mandato;</p> <p>III. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su reputación en perjuicio del prestigio de la Institución;</p> <p>IV. Conducirse con responsabilidad, probidad y honradez en el desempeño de su cargo</p> <p>V. Elaborar un Plan Institucional de Desarrollo que busque la equidad institucional y el desarrollo humano en todos sus procesos, el cual deberá presentar dentro de los primeros seis meses de su gestión ante el Consejo Universitario; y</p> <p>VI. Las demás que le imponga la Legislación Universitaria.</p>
<p style="text-align: center;">JUNTA DE GOBIERNO</p> <p>LEY ORGÁNICA</p> <p>Artículo 20.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO. La Junta de Gobierno es una autoridad colegiada, está integrada por siete miembros honorarios; anualmente el Consejo Universitario elegirá a un miembro en sustitución del de mayor antigüedad. Las separaciones definitivas de los miembros de la Junta por otras causas serán resueltas por el Consejo Universitario de las ternas que le remitirá la Junta de Gobierno.</p> <p>Artículo 21.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno</p>	<p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p> <p>LEY ORGÁNICA</p> <p>Artículo 29.- DEL SECRETARIO GENERAL. El Secretario General es la autoridad coadyuvante del Rector encargado de coordinar, estructurar y supervisar las actividades académicas y administrativas de la Universidad.</p> <p>Artículo 30.- REQUISITOS PARA SER SECRETARIO GENERAL. Los requisitos para ser Secretario General serán los mismos que los señalados en esta ley para ser Rector.</p> <p>Artículo 31.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. Son</p>

los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento con residencia en el Estado de Morelos por más de diez años;
 - II.- Tener como mínimo treinta años cumplidos en el momento de la designación;
 - III.- Poseer título profesional de licenciatura, preferentemente expedido por la Universidad;
 - IV.- Haberse distinguido en su especialidad profesional, tener méritos académicos, culturales o de investigación científica, haber demostrado en forma positiva interés en los asuntos universitarios y en todo caso gozar de la estimación general como persona honorable y prudente;
 - V.- No ser miembro activo de ningún partido político o ministro de alguna organización religiosa;
 - VI.- No estar vinculado en términos laborales con la Institución; y
 - VII.- No ser funcionario público Federal, Estatal ni Municipal.
- La duración, facultades, obligaciones y la forma de elección de sus integrantes, serán determinadas en el referido ordenamiento Estatutario y en la demás legislación aplicable.

Artículo 22.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I.- Formular terna para la designación del Rector, poniéndola a consideración del Consejo Universitario;
- II.- Solucionar los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias;
- III.- Instruir las auditorías preventivas a fin de analizar el estado financiero que guarda la Universidad para la transparencia en la rendición de cuentas;
- IV.- Designar y remover libremente al titular del órgano interno de control y al auditor externo de la Universidad;
- V.- Expedir y modificar su propio reglamento; y
- VI.- Las demás que se fijen en el Estatuto Universitario y demás ordenamientos reglamentarios de la Institución.

ESTATUTO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 70.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, además de las

atribuciones del Secretario General las siguientes:

- I.- Suplir al Rector en los términos señalados en el Estatuto Universitario;
- II.- Fungir como Secretario del Consejo Universitario;
- III.- Dar fe de los documentos académicos, financieros, administrativos y honoríficos que expida la Universidad;
- IV.- Fungir como director de la edición y publicación del órgano informativo universitario "Adolfo Menéndez Samará", y
- V.- Las demás que le señale el Estatuto Universitario.

ESTATUTO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 97.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL. Además de las señaladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:

- I. Suplir las ausencias del Rector siempre que éstas no excedan de treinta días;
- II. Suscribir a nombre y cuenta del Rector los documentos que por delegación de facultades de este último deban tramitarse;
- III. Desempeñar las comisiones oficiales que le encomiende el Rector;
- IV. Fungir como Secretario del Consejo Universitario en términos de lo previsto en el capítulo II del presente Título de este ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria;
- V. Certificar, dentro de la esfera de su competencia, los documentos institucionales que expida la Universidad;
- VI. Desempeñarse como Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" en términos de lo señalado en el artículo 16 del presente Estatuto;
- VII. Asumir la facultad de coordinar, estructurar y supervisar las actividades académicas y administrativas referidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica, siempre y cuando el Rector no haya delegado estas funciones en alguna otra Secretaría u otra dependencia de la Rectoría;
- VIII. Coordinar el gabinete de la Rectoría;
- IX. Resolver cualquier duda sobre la competencia de las dependencias que conforman la Administración Central;

previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Integrar y enviar al Consejo Universitario la correspondiente terna de candidatos para conformar la Junta de Gobierno;

II. Resolver, conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica, sobre la aprobación de los poderes especiales notariales que otorgue el Rector en caso de actos de dominio;

III. Recibir el informe anual de actividades del Rector y, en su caso, emitir por escrito una opinión sobre el mismo;

IV. Integrar comisiones entre sus miembros para el cumplimiento de los acuerdos que lo ameriten;

V. Conceder licencias a sus integrantes hasta por un plazo de tres meses;

VI. Implementar el procedimiento administrativo respectivo a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno a efecto de determinar si existe alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69 del presente Estatuto, formulando el proyecto de resolución mismo que será remitido al Consejo Universitario para su determinación definitiva;

VII. Elaborar y ejercer su presupuesto conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Aprobar los nombramientos del personal administrativo y de apoyo de esa autoridad conforme a la disponibilidad presupuestal;

IX. Establecer los salarios de su personal adscrito conforme al tabulador aprobado por la Administración Central; y

X. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 75.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son obligaciones de los integrantes de la Junta de Gobierno:

I. Acudir con puntualidad a las sesiones de la Junta de Gobierno a las que hayan sido legalmente citados;

II. Permanecer en el lugar donde se lleven a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno hasta que su Presidente las declare terminadas, con excepción de que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;

III. Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que la Junta de Gobierno les asigne;

X. Organizar y administrar la prestación de servicios jurídicos de la Universidad; y

XI. Las demás que le delegue el Rector y le confiera la Legislación Universitaria.

<p>IV. Proporcionar a la Secretaría de la Junta de Gobierno su domicilio, teléfono y correo electrónico así como los cambios de éstos;</p> <p>V. Velar siempre por el prestigio de la Universidad;</p> <p>VI. En caso de tener una participación dentro de las sesiones de la Junta de Gobierno, lo deberá realizar bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;</p> <p>VII. Comparecer ante el Consejo Universitario en caso de que el Pleno lo determine por causa justificada; y</p> <p>VIII. Las demás que señala la Legislación Universitaria.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSEJOS TÉCNICOS</p> <p>LEY ORGÁNICA</p> <p>Artículo 23.- DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS. Los Consejos Técnicos son la máxima autoridad de las Unidades Académicas, son presididos por los titulares de las mismas. Están integrados por representantes de los docentes, investigadores y, en su caso, estudiantes de los diferentes niveles educativos. Las facultades y obligaciones de los Consejeros estarán determinadas en el Estatuto Universitario.</p> <p>Artículo 24.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS</p>	<p style="text-align: center;">TITULARES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS</p> <p>LEY ORGÁNICA</p> <p>Artículo 32.- DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Titulares de las Unidades Académicas son las autoridades representativas de las mismas. Su duración, facultades, obligaciones y formas de elección estarán previstas en la legislación universitaria</p> <p>ESTATUTO UNIVERSITARIO</p>

TÉCNICOS. Los Consejos Técnicos tendrán las atribuciones siguientes:
I.- Ser órganos de consulta obligatorios en los casos que señala esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos;
II.- Conocer de aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de las unidades académicas, vigilando el estricto cumplimiento de la Ley y reglamentos universitarios;
III.- Evaluar académicamente los avances programáticos y los proyectos de investigación en desarrollo;
IV.- Conocer de las responsabilidades del personal directivo, académico, administrativo y alumnos de su unidad académica;
V.- Incentivar la actividad docente estudiantil y administrativa, y
VI. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

ESTATUTO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 79.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER CONSEJERO TÉCNICO ACADÉMICO. Para ser Consejero Técnico Académico, se requieren cubrir los mismos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 24 del presente ordenamiento para ser Consejero Universitario Académico.

ARTÍCULO 81.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ALUMNOS. Para ser Consejero Técnico Alumno se requiere:

- I.** Ser alumno de un Instituto y estar asociado al Centro, así como tener un promedio general no menor de ocho. En los casos de los Consejeros Técnicos de los primeros años o de quienes cursen la etapa básica general, según el caso, se tomará como referente de su promedio el que hubiesen obtenido en el antecedente académico inmediato anterior que obre en su expediente;
- II.** Tener pagados los derechos de inscripción, colegiatura y demás aplicables en el periodo lectivo correspondiente;
- III.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- IV.** No encontrarse suspendido como alumno de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente; y

ARTÍCULO 102.- DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DE CENTRO. Son requisitos para ser Director de Centro los siguientes:

- I.** Efectuar labores académicas del Centro al que pretenda dirigir; En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;
- II.** Acreditar experiencia docente y de administración universitaria;
- III.** Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad ininterrumpidos al día de la inscripción de su candidatura como trabajador académico adscrito al Centro correspondiente; Los candidatos de origen extranjero deberán cubrir diez años de la antigüedad que alude esta fracción.
- IV.** Contar con estatus laboral de definitividad;
- V.** Poseer como mínimo el grado de licenciatura, con pertinencia al Centro que pretenda dirigir;
- VI.** Presentar curriculum vitae con documentación probatoria;
- VII.** Exhibir propuesta de Plan de Trabajo del Centro que aspire dirigir, la cual deberá demostrar su conocimiento del mismo y estar vinculada al plan de desarrollo del instituto, al Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y al modelo universitario;
- VIII.** No encontrarse ni haber sido suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
- IX.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme; y
- X.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, ni durante sus funciones en su carácter de Director de Centro, como ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político.

ARTÍCULO 103.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS. Son facultades de los Directores de los Centros las siguientes:

- I.** Representar al Centro;
- II.** Ejercer el presupuesto que le sea asignado al Centro respectivo

V. No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, ni durante sus funciones en su carácter de Consejero Técnico como trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto religioso, candidato o dirigente de partido político.

ARTÍCULO 86.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS. Son obligaciones de los Consejeros Técnicos:

- I.** Acudir a las sesiones del Consejo Técnico a las que hayan sido legalmente citados;
- II.** Permanecer en el salón de sesiones del Consejo Técnico hasta que el Presidente las declare terminadas, con excepción de que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;
- III.** Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo Técnico les asigne;
- IV.** Firmar el acta correspondiente a cada sesión, dentro del término de setenta y dos horas, debiendo pasar a la Secretaría del Consejo Técnico para tal efecto;
- V.** Velar siempre por el prestigio del Centro que representen;
- VI.** Participar en las sesiones del Consejo Técnico, lo cual deberá realizar bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la Comunidad Universitaria;
- VII.** Rendir ante sus representados y públicamente un informe de actividades con periodicidad semestral;
- VIII.** Avisar oportunamente de su inasistencia motivada a su suplente y al Presidente del Consejo Técnico; y
- IX.** Las demás que señala la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 88.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LOS CENTROS. Además de las previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica, los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Integrar terna de candidatos para la elección de Director del Centro que corresponda;
- II.** Remitir al Consejo Universitario los acuerdos y resoluciones que no queden firmes;
- III.** Proponer ante el Consejo Directivo los jurados de los concursos de

conforme a las disposiciones aplicables, para desarrollar los programas educativos y académicos;

III. Presentar al Rector las propuestas de nombramiento para su designación de los Coordinadores Académico y Administrativo y demás personal de confianza del Centro, ajustándose a la disponibilidad presupuestal conducente;

IV. Intervenir en los procesos de contratación de los trabajadores académicos en términos de lo previsto por la normatividad institucional;

V. Dictar en todo momento las medidas adecuadas para el buen funcionamiento del Centro;

VI. Delegar su representación en el Coordinador Académico del Centro;

VII. Firmar toda clase de documentación institucional del Centro;

VIII. Conceder al personal adscrito al Centro a su cargo, las licencias económicas con o sin goce de salario hasta por diez días en un ciclo escolar, pudiendo ser ejercidas éstas en bloque de tres ocasiones, a elección del trabajador universitario. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en la legislación laboral que resulte al caso aplicable, y notificándolo a la Dirección de Personal de la Administración Central en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su otorgamiento, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar;

IX. Autorizar al personal académico con motivo de una comisión oficial para realizar estancias o actividades propias de la naturaleza de su nombramiento que le sea asignada y permiso hasta por diez días con goce de sueldo durante un ciclo escolar. Debiendo el Director notificarlo a la Dirección de Personal de la Administración Central en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su otorgamiento para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Las licencias que excedan de este término serán concedidas por la Administración Central; y

X. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 104.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS. Son obligaciones de los Directores de los Centros

méritos y examen de oposición en términos de lo dispuesto en la Legislación Universitaria;

IV. Promover los acuerdos que permitan contribuir al desarrollo de los programas académicos del Centro y la adecuada vinculación con los Coordinadores de los Programas Educativos; y

V. Las demás que les otorgue la Legislación Universitaria.

los siguientes:

I. Cuidar y ejecutar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo Técnico;

II. Presentar al Consejo Técnico, para su conocimiento, su Plan de Trabajo, el Programa Operativo Anual y el presupuesto designado al Centro a su cargo;

III. Rendir anualmente a la Rectoría, al Consejo Directivo, al Consejo Técnico y a la comunidad del Centro, un informe de las actividades desarrolladas;

IV. Cuidar que en el Centro a su cargo, se desarrollen las labores ordenada y eficazmente;

V. Vigilar que se cumplan con las normas y políticas de la Universidad relacionadas con la contratación, control de asistencia y permisos del personal académico del Centro;

VI. Solicitar al Rector la autorización para la remoción del personal de confianza del Centro a su cargo;

VII. Tomar conocimiento de las irregularidades o infracciones ocurridas dentro del Centro a su cargo, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes;

VIII. Vigilar la oportuna renovación de los Consejeros Universitarios y Técnicos del Centro que dirija, cuando hubieren terminado su ejercicio por cualquier causa;

IX. Permanecer en el Centro a su cargo el tiempo necesario para el buen desempeño de sus funciones;

X. Informar oportunamente por escrito al Rector de sus ausencias que sean mayores a tres días hábiles y señalarle el directivo que estará encargado del Despacho;

XI. Cumplir debidamente con el procedimiento de entrega recepción al término de su mandato; y

XII. Las demás que le imponga la Legislación Universitaria.

Elaboró

L.I. José Fidel Pérez Juallek

Jefe del Depto. de Servicios de Información

Autorizó

Lic. Rosalia Jiménez Duque

Directora de Transparencia Intitucional